



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2022-00405-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	MARITZA YANIRA MARTÍNEZ LUIS EDUARDO GATIVA GARZÓN
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN

El proceso había sido suspendido a petición de las partes, el pasado 31 de enero de 2023, por el término de cuatro (04) meses, los cuales a la fecha ya han fenecido, motivo por el cual se reanudará este asunto.

Por otra parte, se advierte la intervención del demandado LUIS EDUARDO GATIVA GARZÓN, solicitando el pago de los depósitos judiciales existentes y que le fueron descontados, a favor del ejecutante, esta solicitud será atendida, una vez se integre debidamente el contradictorio.

Por otra parte, la petición radicada, el pasado 14 de abril de 2023, no cumple con los parámetros dispuestos por el CGP, Art. 301, para ser tenida como notificación por conducta concluyente de este asunto, por lo cual se requerirá al extremo activo para que haga las gestiones necesarias a fin de notificar debidamente de este asunto a la parte pasiva.

Como quiera que no se remitió en debida forma la notificación por aviso, este Juzgado, **DISPONE:**

1º. REANUDAR el trámite de este proceso, como quiera que finalizó el periodo de suspensión pedido por las partes y ordenado el pasado 31 de enero de 2023.

2º ABTENERSE de emitir pronunciamiento frente a la solicitud radicada el pasado 14 de abril de 2023, frente al pago de títulos judiciales en este asunto, hasta que se integre debidamente el contradictorio.

3º- REQUERIR al demandante, para acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.* o de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.**018** HOY **08 DE JUNIO 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52311bb35cfe2559b9000e97d5cc34251201a9f5b24ec201ec7ec1b8a5fd1329**

Documento generado en 07/06/2023 07:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2022-00411-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	YERIS SHIRLEY GARZON PINZON
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN

El apoderado de la parte actora, mediante escrito del 21 de febrero 2023, radicó constancias de presunta remisión de citación para notificación personal y notificación por aviso al extremo pasivo (fol. 32-38).

Revisado el envío de la citación para notificación personal, este no cumple con lo dispuesto en el CGP, Art. 291; recordemos que, esta se cumple mediante el envío de una comunicación con destino al extremo pasivo, a fin de que este concurra al Juzgado a notificarse personalmente. Ahora, examinado el documento a fol. **33**, se establece que allí, se hace alusión a la notificación personal conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, aquí no se hizo remisión alguna de mensaje de datos para notificar a la señora **YERIS SHIRLEY GARZON PINZON**. Lo correcto hubiera sido que el apoderado, le informara al ejecutado que debía comparecer al Juzgado, en el término establecido en el CGP, Art. 291, numeral 3, a efectos de notificarse personalmente, pero esto no se hizo.

Ahora, en lo que atañe a la notificación por aviso, se advierte que, en esta se indicó que, se entiende surtida conforme a parámetros de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, esta notificación no se tramitó bajo el envío de un mensaje de datos, como se verifica en las documentales allegadas. Contrario a ello, se allegó su trámite mediante la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, es decir, conforme los parámetros del CGP, Art. 292; por lo tanto, los términos a que hizo alusión en el aviso remitido (**fol. 36**), no son los que indica la norma precitada, toda vez que la notificación por aviso no fue enviada mediante mensaje de datos, es decir, que no se puede entender surtida dos días hábiles posteriores a su recibido.

Frente a la forma en que se practica la notificación personal, de asuntos como este, la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado que:

“Esta Corporación, frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-, ha dicho,

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)”.

Atendiendo lo expuesto en precedencia y conforme la cita jurisprudencial, es claro que el apoderado de la parte actora, hizo una mezcla de pautas consagradas para notificación conforme al CGP y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no se dará validez a la comunicación para notificación personal ni al envío de la notificación por aviso, dado que tal situación

¹ CSJ, SC, 02/03/23, radicación: 11001-22-03-000-2022-02599-01, M.P. Hilda González Neira.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

afectaría el debido proceso y ejercicio de contradicción del extremo pasivo, como quiera que el acto no se cumplió atendiendo las pautas de cada una de la formas de notificación.

Como quiera que no se remitió en debida forma la notificación por aviso, este Juzgado, **DISPONE:**

1°. NO VALIDAR el envío de la citación para notificación personal ni la notificación por aviso, como quiera que éstas no cumplen con los presupuestos de que trata el CGP. Art.291 y 292 ni la Ley 2213 de 2022, conforme se indicó en las consideraciones.

2°- REQUERIR al demandante, para acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.* o de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.**018** HOY **08 DE JUNIO 2023**, A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c728b982ae1843456012dce9de387956624b6f79c4a3cb15ab5f3a343b99138**

Documento generado en 07/06/2023 08:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2022-00413-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	WILDER ENRIQUE DUEÑAS DÍAZ
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN

El apoderado de la parte actora, mediante escrito del 21 de febrero 2023, radicó constancias de presunta remisión de citación para notificación personal y notificación por aviso al extremo pasivo (fol. 31-37).

Revisado el envío de la citación para notificación personal, este no acata lo dispuesto en el CGP, Art. 291; recordemos que, esta se cumple mediante el envío de una comunicación con destino al extremo pasivo, a fin de que este concurra al Juzgado a notificarse personalmente. Ahora, examinado el documento a fol. 32, se establece que allí, se hace alusión a la notificación personal conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, aquí no se hizo remisión alguna de mensaje de datos para notificar al señor **WILDER ENRIQUE DUEÑAS DÍAZ**. Lo correcto hubiera sido que el apoderado, le informara al ejecutado que debía comparecer al Juzgado, en el término establecido en el CGP, Art. 291, numeral 3, a efectos de notificarse personalmente, pero esto no se hizo.

Ahora, en lo que atañe a la notificación por aviso, se advierte que, en esta se indicó que, se entiende surtida conforme a parámetros de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, esta notificación no se tramitó bajo el envío de un mensaje de datos, como se verifica en las documentales allegadas. Contrario a ello, se allegó su trámite mediante la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, es decir, conforme los lineamientos del CGP, Art. 292; por lo tanto, los términos a que hizo alusión en el aviso remitido (fol. 35), no son los que indica la norma precitada, toda vez que la notificación por aviso no fue enviada mediante mensaje de datos, es decir, que no se puede entender surtida dos días hábiles posteriores a su recibido.

Frente a la forma en que se practica la notificación personal, de asuntos como este, la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado que:

“Esta Corporación, frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-, ha dicho,

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)”.

Atendiendo lo expuesto en precedencia y conforme la cita jurisprudencia, es claro que el apoderado de la parte actora, hizo una mezcla de pautas consagradas para notificación conforme al CGP y Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no se dará validez a la comunicación para notificación personal ni al envío de la notificación por aviso, dado que tal situación

¹ CSJ, SC, 02/03/23, radicación: 11001-22-03-000-2022-02599-01, M.P. Hilda González Neira.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

afectaría el debido proceso y ejercicio de contradicción del extremo pasivo, como quiera que el acto no se cumplió atendiendo las pautas de cada una de la formas de notificación.

En consecuencia, este Juzgado, **DISPONE:**

1°. NO VALIDAR el envío de la comunicación remitida para que compareciera a notificarse personalmente el ejecutado ni la remisión de notificación por aviso, como quiera que éstas no cumplen con los presupuestos de que trata el CGP. Art.291 y 292 ni la Ley 2213 de 2022, conforme se indicó en las consideraciones.

2°- REQUERIR al demandante, para acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.* o de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.018 HOY 08 DE JUNIO 2023, A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4c0160b90e2ba7fb6b2acd9c160d1f054951420fd60f89ed6ae1a0e959**

Documento generado en 07/06/2023 07:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2022-00414-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	ÁNGEL MARÍA RUIZ VERA
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN

El proceso había sido suspendido a petición de las partes, el pasado 31 de enero de 2023, por el término de noventa (90) días, los cuales a la fecha ya han fenecido, motivo por el cual se reanudará este asunto.

Ahora, revisadas las gestiones adelantadas, se advierte que, el apoderado de la parte actora, mediante escrito del 02 de diciembre de 2022, radicó constancias de presunta remisión de citación para notificación personal (fol. 31-35).

Revisado el envío de la citación para notificación personal, este no acta lo dispuesto en el CGP, Art. 291; recordemos que, esta se cumple mediante el envío de una comunicación con destino al extremo pasivo, a fin de que este concurra al Juzgado a notificarse personalmente. Ahora, examinado el documento a fol. 34, se establece que allí, se hace alusión a la notificación personal conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, aquí no se hizo remisión alguna de mensaje de datos para notificar al señor ÁNGEL MARÍA RUIZ VERA. Lo correcto hubiera sido que el apoderado, le informara al ejecutado que debía comparecer al Juzgado, en el término establecido en el CGP, Art. 291, numeral 3, a efectos de notificarse personalmente, pero esto no se hizo.

Frente a la forma en que se practica la notificación personal, de asuntos como este, la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado que:

“Esta Corporación, frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-, ha dicho,

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)”.

Atendiendo lo expuesto en precedencia y conforme la cita jurisprudencia, es claro que el apoderado de la parte actora hizo una mezcla de pautas consagradas para notificación conforme al CGP y Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no se dará validez a la comunicación para notificación personal, dado que tal situación afectaría el debido proceso y ejercicio de contradicción del extremo pasivo, como quiera que el acto no se cumplió atendiendo las pautas de cada una de las formas de notificación.

Como quiera que no se remitió en debida forma la notificación por aviso, este Juzgado, **DISPONE:**

¹ CSJ, SC, 02/03/23, radicación: 11001-22-03-000-2022-02599-01, M.P. Hilda González Neira.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

1°. REANUDAR el trámite de este proceso, como quiera que finalizó el periodo de suspensión pedido por las partes y ordenado el pasado 31 de enero de 2023.

2° NO VALIDAR el envío de la citación para notificación personal, como quiera que ésta no cumple con los presupuestos de que trata el CGP. Art.291 y 292 ni la Ley 2213 de 2022, conforme se indicó en las consideraciones.

3°- REQUERIR al demandante, para acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.* o de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.018 HOY 08 DE JUNIO 2023, A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6723daf0a4be9a7443de4dc6318245b4fd7f69ba731bc1f409cb19cdf0363c21**

Documento generado en 07/06/2023 07:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00415-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	GILBERTH GUTIERREZ CRUZ
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN

La parte actora presentó el primero (01) de marzo de 2023, que adelantados los trámites de notificación al demandado **GILBERTH GUTIERREZ CRUZ**, uno de ellos, fue devuelto con la anotación **DESTINATARIO NO RESIDE** obrante a (Fl. 34, Cuaderno Principal), motivo por el cual solicitó el emplazamiento del precitado. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al emplazamiento del demandado **GILBERTH GUTIERREZ CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.116.614.629, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213, Art. 10 y CGP, Art. 108, por Secretaría se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 08 DE JUNIO 2023, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252bfda17280a71cabd4ff28eea3bd6f9df28a75edb1b79e9c5268571dff8fc1**

Documento generado en 07/06/2023 09:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00417-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	NEIRER SANTIAGO CRUZ PIRAGAUTA
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN

El apoderado de la parte actora, mediante escrito del 01 de marzo de 2023, radicó constancias de presunta remisión de citación para notificación personal y notificación por aviso al extremo pasivo (fol. 31-37).

Revisado el envío de la citación para notificación personal, este no acata lo dispuesto en el CGP, Art. 291; recordemos que, esta se cumple mediante el envío de una comunicación con destino al extremo pasivo, a fin de que este concurra al Juzgado a notificarse personalmente. Ahora, examinado el documento a fol. 32, se establece que allí, se hace alusión a la notificación personal conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, aquí no se hizo remisión alguna de mensaje de datos para notificar al señor NEIRER SANTIAGO CRUZ PIRAGAUTA. Lo correcto hubiera sido que el apoderado, le informara al ejecutado que debía comparecer al Juzgado, en el término establecido en el CGP, Art. 291, numeral 3, a efectos de notificarse personalmente, pero esto no se hizo.

Ahora, en lo que atañe a la notificación por aviso, se advierte que, en esta se indicó que, se entiende surtida conforme a parámetros de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, esta notificación no se tramitó bajo el envío de un mensaje de datos, como se verifica en las documentales allegadas. Contrario a ello, se allegó su trámite mediante la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, es decir, conforme los lineamientos del CGP, Art. 292; por lo tanto, los términos a que hizo alusión en el aviso remitido (fol. 35), no son los que indica la norma precitada, toda vez que la notificación por aviso no fue enviada mediante mensaje de datos, es decir, que no se puede entender surtida dos días hábiles posteriores a su recibido.

Frente a la forma en que se practica la notificación personal, de asuntos como este, la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado que:

“Esta Corporación, frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-, ha dicho,

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)”.

Atendiendo lo expuesto en precedencia y conforme la cita jurisprudencia, es claro que el apoderado de la parte actora, hizo una mezcla de pautas consagradas para notificación conforme al CGP y Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no se dará validez a la comunicación para notificación personal ni al envío de la notificación por aviso, dado que tal situación

¹ CSJ, SC, 02/03/23, radicación: 11001-22-03-000-2022-02599-01, M.P. Hilda González Neira.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

afectaría el debido proceso y ejercicio de contradicción del extremo pasivo, como quiera que el acto no se cumplió atendiendo las pautas de cada una de la formas de notificación.

En consecuencia, este Juzgado, **DISPONE:**

1°. NO VALIDAR el envío de la comunicación remitida para que compareciera a notificarse personalmente el ejecutado ni la remisión de notificación por aviso, como quiera que éstas no cumplen con los presupuestos de que trata el CGP. Art.291 y 292 ni la Ley 2213 de 2022, conforme se indicó en las consideraciones.

2°- REQUERIR al demandante, para acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.* o de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.**018** HOY **08 DE JUNIO 2023**, A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30082446d4c88fc07aeafeee35e2f5037bac4b865b6a022985a7135a4e2917b6**

Documento generado en 07/06/2023 07:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Singular radicado con el número interno 2022-00484, el cual se encuentra pendiente a fijar fecha para audiencia, pero sin pruebas pendientes por practicar. Sírvase proveer

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena–Casanare, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00484-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADOS:	FÉLIX EDUARDO PERILLA MORALES VIDAL ALFONSO PERILLA MORALES
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA CGP Art. 278-2

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa en este asunto por intermedio de su apoderado, en contra de FÉLIX EDUARDO PERILLA MORALES Y VIDAL ALFONSO PERILLA MORALES, atendiendo los postulados CGP Art. 278-2, como quiera que no hay pruebas pendientes por practicar, y las únicas pedidas en este asunto corresponden a las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La presentó el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de menor cuantía en contra de FÉLIX EDUARDO PERILLA MORALES Y VIDAL ALFONSO PERILLA MORALES, por las sumas de \$ 7.000.000, contenida en el pagaré N° 446 del 07 de mayo de 2009, base de ejecución, más los intereses moratorios. Así mismo solicitó que se condene al pago de costas y agencias en derecho, a la pasiva.

2.2 Antecedentes Fácticos

Informó el ejecutante en su demanda, que los demandados suscribieron el pagaré N° 446, por la suma de \$ 7.000.000, pagadero en 72 meses y con un periodo de gracia de 36 meses, el cual aduce queda pendiente de pago el monto total y que está vencido dicho título desde el pasado 08 de mayo de 2009.

2.3 Actuación relevante de la instancia.

2.3.3. La demanda fue radicada el 13 de septiembre de 2022 y en auto del 04 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Los ejecutados presentaron el pasado 17 de marzo de 2023, contestación a la demanda, motivo por el cual, en auto del 17 de mayo de 2023, se tuvo al extremo pasivo, notificado por conducta concluyente conforme el Art. 301 del CGP y se corrió traslado de las excepciones de mérito, sin pronunciamiento del ejecutante.

2.3.2. En su contestación, se propuso como excepciones de mérito, la que corresponde prescripción, indicando que, para el año 2022, radicación de este proceso, el pagaré objeto de esta demanda se encontraba prescrito.

2.3.3. El 17 de mayo de 2023, el ejecutante allegó citación para notificación personal enviada al extremo pasivo, ignorando la providencia del 17 de mayo de 2023, que ya había dado por notificado por conducta concluyente a los demandados en este asunto. Motivo por el cual, el juzgado se abstiene de darle trámite a ese escrito.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Del título valor - pagaré

Tenemos entonces que, los títulos valores, entendidos, como aquellos documentos de contenido obligacional y cambiario previstos en las normas mercantiles, gozan de las correspondientes reglas para su creación, modificación o extinción y principalmente de las obligaciones que ellos conllevan.

Señala el CCo Art. 619, que los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...".

Cabe recordar que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso del pagaré, los primeros están contenidos en el CCo Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el Art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; iv) la forma de vencimiento.

En efecto al verificar los documentos allegados como título valor para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, el pagaré N° 446 (fol. 5), este contienen todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora, de igual manera contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden del ejecutante, cuyo plazo de pago de esa obligación se pactó en 72 meses, con un periodo de gracia de 36 meses, iniciando el 07 de mayo de 2003 y finalizando el pago de la última cuota para el día 07 de mayo de 2009, cumpliendo así con los requisitos para su validez; en esas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

condiciones, el título valor referenciado, presta mérito ejecutivo, como quiera que, contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, conforme con las exigencias del CGP, Art. 442.

3.3. Excepción denominada PRESCRIPCIÓN

3.3.1. La figura jurídica de la prescripción tiene dos acepciones, por una parte se define como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (CC. Art. 2512), y por otro lado la prescripción extintiva que se refiere a la pérdida o desaparición de las obligaciones o los derechos por el transcurso del tiempo estando consagrada como un modo legal y especial de terminarlas (Art. 1625 ibídem).

En lo concerniente a la acción cambiaria, el término de prescripción extintiva se encuentra previsto en el CCo. Art. 789, el que señala que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*; término contado a partir de la fecha de vencimiento del título.

Además, de acuerdo con el CC Art. 2514 y 2539, la prescripción: i) puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero solo después de cumplida; y ii) la interrupción de la prescripción extintiva puede realizarse natural o civilmente; la primera cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y la segunda, con la presentación de la demanda. Frente esta última, el CGP Art. 94, ha dispuesto que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

3.3.2. Descendiendo al caso en concreto, tenemos que el título valor pagaré N° 446 del 07 de mayo de 2003, objeto de esta demanda, se acordó el pago de la suma de \$ 7.000.000, en un plazo de 72 meses, con un periodo de gracia de 36 meses, de la siguiente forma:

Cuota	Fecha de exigibilidad	Cuota capital	Periodo de gracia	
0	2003/05/07	0		
1	2004/05/07	0	12 meses	36 meses de periodo de gracia
2	2005/05/07	0	12 meses	
3	2006/05/07	0	12 meses	
4	2007/05/07	2.333.333		
5	2008/05/07	2.333.333		
6	2009/05/07	2.333.333		

Como podemos ver del anterior recuadro, el valor capital fue acordado su pago en tres instalamentos, los cuales correspondieron a la cuota 4, 5 y 6, luego de haber finalizado el periodo de gracia acordado de 36 meses.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el pagaré presentado como título de ejecución, se hizo exigible en las fechas relacionadas en anterior cuadro; por lo tanto, en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

primera medida el término de prescripción de tres años de la acción cambiaria, que establece el CCo Art. 789, se cumplirían, así:

Cuota	Fecha de exigibilidad	Cuota capital	Fecha de prescripción
4	2007/05/07	2.333.333	2010/05/07
5	2008/05/07	2.333.333	2011/05/07
6	2009/05/07	2.333.333	2012/05/07

Sin embargo, la demanda que nos ocupa se radicó el **13 de septiembre de 2022 (fol. 24)**, es decir, que, para esta última fecha, ya había operado la prescripción de cada una de las cuotas pactada en el pagaré N° 446 del 07 de mayo de 2003, toda vez que transcurrió el periodo de tres años, contado a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota.

Debido a lo anterior, este Juzgado, declarará la prosperidad de las excepciones de mérito que invocó el extremo pasivo y que se denominaron PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA y PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN, al haberse configurado en este asunto.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de emitir pronunciamiento de fondo frente al escrito presentado por la parte actora el pasado 17 de mayo de 2023, por lo indicado en el acápite *Actuación relevante de la instancia*.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, denominadas *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA* y *PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN*, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran consumado.

QUINTO: CONDENAR en perjuicios y en costas a la parte demandante. Liquidense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 700.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 08 DE JUNIO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d25cc950cc91ee6f73b4b0322ab6da83bad23c00a646c7a25cba8bc85a5ac95**

Documento generado en 07/06/2023 07:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora juez, hoy 07 de junio de 2023, el proceso de radicado 2022-00527, en el cual ya se recolectó la prueba extraprocesal, Sírvasse proveer.


JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena–Casanare, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00527
SOLICITANTE:	ROSA STELLA SILVA PATIÑO
DEMANDADO:	SIN CITACIÓN A LA FUTURA CONTRAPARTE
ASUNTO:	ARCHIVA ACTUACIÓN

Atendiendo que se hizo la diligencia de inspección judicial el pasado 02 de junio de 2023, el Juzgado, dispone:

PRIMERO: TENER POR PRÁCTICADA la prueba extraprocesal referente a inspección judicial, en este proceso

SEGUNDO: En razón de lo anterior, por Secretaría, proceder a archivar el presente proceso, dejándose las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.**018** HOY **08 DE JUNIO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a011aaa2f31ba1447192474a277b5b7945443e09c55742c2e7eaae382e250e**

Documento generado en 07/06/2023 09:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00540-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	PABLO HERNANDO CASTILLO BARRETO
ASUNTO:	CORRIGE AUTO DE FECHA 31/01/2023

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a hacer la respectiva corrección del auto fechado del 31 de enero del presente año, en cuanto a lo solicitado por pues así lo permite el artículo 286 del CGP.

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Para el caso en concreto, el despacho ordena enmendar el error aritmético del auto fechado del 31 de enero del presente año, por medio del cual se corrige el literal **PRIMERO** que dispuso decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble, pues de forma involuntaria, se escribió erradamente el folio de matrícula y la cedula del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, la providencia de fecha 31 de enero de 2023, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva, dejando claridad que lo correcto en el literal primero del auto que decreta medidas es:

“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula **470-116361** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal-Casanare, de propiedad del señor **PABLO HERNANDO CASTILLO BARRETO**, identificado con C.C. **1.057.410.637**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **018** HOY **08 DE JUNIO DE 2023**, A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3071b0ff7e2bd12fd2d18ec5578215795c9e4d5831df23de80150515b5ba4d6**

Documento generado en 07/06/2023 03:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora juez, hoy 07 de junio de 2023, proceso ejecutivo interpuesto por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor PABLO HERNANDO CASTILLO BARRETO, con constancia de notificación personal. Sirvase proveer.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena–Casanare, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00540-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	PABLO HERNANDO CASTILLO BARRETO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con constancia de notificación efectuada al demandado, PABLO HERNANDO CASTILLO BARRETO, **al correo electrónico que informó la parte actora para notificaciones personales** del demandado, en el escrito de demanda: paher_87@hotmail.com y además, se verifica que se adjuntó, el **mandamiento de pago, demanda y anexos**. En cuanto a los términos, tenemos lo siguiente:

Envío de notificación personal	23 de febrero de 2023
Conforme los parámetros del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, este se entiende notificado, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Fecha de notificado:	27 de febrero de 2023
Fecha de acuse de recibido ¹ :	23 de febrero de 2023
Término para interponer recurso de reposición para discutir requisitos formales del título	02 de marzo de 2023
Término para proponer excepciones de mérito	13 de marzo de 2023

Sin perjuicio de lo anterior, el extremo pasivo, no presentó contestación, ni pago, en los términos otorgados por la normatividad.

Por lo tanto, de conformidad con lo reglado en el Art. 442 del C.G.P., el demandado contaba con el término de 10 días para presentar las respectivas excepciones de mérito, término que feneció, sin que ésta ejerciera su derecho de defensa y contradicción, motivo por el cual, tal como lo dispone el Art. 440 del C.G.P.,

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO AL DEMANDADO, PABLO HERNANDO CASTILLO BARRETO, del auto de fecha 31 de enero de 2023, que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual se realizó conforme los parámetros del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del extremo pasivo. Lo anterior conforme se explicó ut supra.

¹ Conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, Art. 8, “los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”



C. principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor PABLO HERNANDO CASTILLO BARRETO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de enero de 2023. Lo anterior conforme lo dispone el inciso segundo² del Art. 440 del C.G.P.

CUARTO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

QUINTO: Se condena en COSTAS a la parte demandada. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

SEXTO: Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte demandante, se fija la suma correspondiente al 5% del valor del capital ordenado en el **numeral 1° y 3° del auto fechado del 31 de enero de 2023**. Lo anterior conforme lo dispone el Acuerdo No. PASAA16-10554 fechado del 5 de agosto del año 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **018** HOY **08 DE JUNIO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85c53619f6212685b0653b49d80ebe2f10f2b06522d2a585f7bc549b94db8b4**

Documento generado en 07/06/2023 03:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>